DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

Usuario conectado: MAGGI Fabian Andres - 20221941838@notificaciones.scba.gov.ar

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SAN Organismo:

NICOLAS

BENITEZ CEFERINA PATRICIA C/ FRANCISCO LUCAS Y OTROS S/ Carátula:

MEDIDAS CAUTELARES (169)

Número de causa: 4098-2023

Tipo de

INTERLOCUTORIO (CONCLUYE LA CAUSA) notificación:

20114033074@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,

CFIGUEROA@MPBA.GOV.AR,

20221941838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, **Destinatarios:**

> 27257316799@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20202007636@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Fecha Notificación: 14/4/2023

Alta o

11/4/2023 13:16:56 Disponibilidad:

Firmado y IOMMI Tamara Lujan. AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN ---

Certificado Correcto. Fecha de Firma: 11/04/2023 13:16:55 Certificado Notificado por:

MIÑON Inés, SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto, Certificado

VALDEZ Cristina Yolanda. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado Firmado por:

CEBEY Damian Nicolas, JUEZ --- Certificado Correcto, Certificado

SCHREGINGER Marcelo José. JUEZ --- Certificado Correcto. Certificado

Firma Digital: **Verificación de firma digital:** Firma válida

TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás, conforme lo establecido en el Anexo Único, apartado II, artículo 5 y ss., del Acuerdo nº 3975/20, se reúne en Acuerdo ordinario, con la integración de los Señores Jueces Marcelo José Schreginger, Cristina Yolanda Valdez y Damián Nicolás Cebey, para dictar sentencia interlocutoria en la fecha en que se suscribe el presente bajo la actual modalidad digital, en los autos "BENITEZ CEFERINA PATRICIA C/ FRANCISCO LUCAS Y OTROS S/ MEDIDAS CAUTELARES (169)", en trámite bajo el nº 4098-2023, con arreglo al siguiente orden de votación: Dres. Cebey, Valdez y Schreginger.

La Cámara estableció la siguiente cuestión a resolver: -

¿Se ajusta a derecho el decisorio apelado?

El Juez Cebey dijo: -

1. Vienen los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación (de fecha 08/02/2023) planteado por la Sociedad Rural de Exaltación de la Cruz - Campana - Zárate ("La Sociedad Rural", en adelante) contra el decisorio de fecha 27/12/2022, por el cual la a quo rechaza los pedidos de levantamiento de la medida cautelar que efectuaran la Municipalidad de Exaltación de la Cruz ("La Municipalidad", en lo que sigue), de fecha 19/11/2019, y la Sociedad Rural (del 22/11/2019 y del 21/12/2022).

Cabe evocar que en fecha 06/09/2019, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial Zárate Campana había ordenado: -

"...prohibición del uso de agrotóxicos y/o plaguicidas en su aplicación terrestre, a distancias inferiores a los 1.000 metros del límite de toda zona poblada y de zonas de protección ambiental, según el Código de Planeamiento Urbano del municipio, así como de establecimientos educativos, incluso rurales ... En el caso

about:blank 1/11

de los establecimientos educativos, las aplicaciones deberán efectuarse fuera del horario de funcionamiento y con una diferencia de al menos 12 hs del mismo ... Todo ello hasta tanto la Municipalidad de Exaltación de la Cruz se expida sobre la modificación de la Ordenanza 101/12, la que deberá tener en especial consideración lo que surja de la prueba a producirse en autos y demás estudios serios y fundados, relativos a los riesgos de los bienes involucrados".

Asimismo, dicha Alzada ordena el libramiento de oficio a la Municipalidad de Exaltación de la Cruz para que "informe en el plazo de 30 días, las sanciones y medidas de prevención tomadas respecto a los hechos del 24/06/2018 y 11/03/2019, respectivamente, a efectos de tenerlo en cuenta al momento de la sentencia definitiva".

2. Resolución apelada, de fecha 27/12/2022

La *a quo*, tras reseñar la plataforma fáctica del caso, y -sustancialmente- el pedido de la Sociedad Rural, de fecha 21/12/2022, de levantamiento de la medida cautelar [se acota que el actor originalmente había pedido que las demandadas cesen en forma inmediata con esa actividad ilegal y adopten para el futuro las medidas necesarias para preservar el ambiente y la salud pública, entre otras medidas que mantengan una distancia de aplicación no menor a mil doscientos (1.200) metros de zonas pobladas, escuelas rurales, núcleos de viviendas habitadas, cursos de agua, postas sanitarias, centros asistenciales, villas recreativas y deportivas, se abstengan además de toda actividad de acopio y/o manipulación de agrotóxicos en zonas urbanas, obtengan la Declaración de Impacto Ambiental que habiliten las actividades que despliegan], y repasando lo resuelto por la Alzada del Fuero Civil y Comercial, aborda -la Jueza- las siguientes cuestiones: -

- "- Por un lado: la relativa a la declaración de mantenimiento o levantamiento de la cautelar vigente, teniendo en cuenta las características de las cautelares que -aún en materia ambiental- permiten un nuevo examen en la etapa de cumplimiento de la misma (cfr. arts. 202 a 204 CPCC; art. 26 CCA).
- Por otro lado: la cuestión relativa a la prosecución del presente proceso (art. 32 LGA), teniendo en cuenta la complejidad y sucesión de presentaciones efectuadas en los obrados que tornan menester asignar prevalencia a razones de buen orden, celeridad y economía procesal (que deben imperar en las actuaciones judiciales), así como los principios propios de los procesos de incidencia colectiva de contenido ambiental".

Evoca lo resuelto por la Alzada del Fuero Civil y Comercial (que intervino en oportunidad de resolver la apelación respecto de la cautelar dictada por el Dr. Capello, Juez Civil y Comercial nº 4 de Zárate Campana), la cual -en fecha 06/06/2019- dispuso una medida cautelar ordenando la prohibición del uso de agroquímicos y/o plaguicidas en su aplicación terrestre, a distancias inferiores a los 1.000 metros del límite de toda zona poblada y de zonas de protección ambiental, así como de establecimientos educativos hasta tanto la Municipalidad de Exaltación de la Cruz se expidiera sobre la modificación de la Ordenanza nº 101/12.

Alude la magistrada de grado al "poder de policía municipal", señalando que el alcance del acto administrativo acompañado ha de ser abordado a partir de las competencias propias de las Comunas dentro del marco de atribuciones legales y constitucionales de que disponen para limitar o bien regular el ejercicio del "comercio o industria" (artículo 14 CN) en general y en particular cuando tal limitación guarda relación con una materia de naturaleza ambiental (específicamente en el caso relacionada con el uso de productos fitosanitarios).

about:blank 2/11

A partir de ello ingresa en el concepto y alcance del "ejercicio del poder de policía" que compete al Estado, en virtud del cual éste se encuentra facultado para imponer -a los individuos- limitaciones y restricciones al uso y disposición de sus derechos de propiedad, cuya justificación y extensión están dadas por el concepto de función social que deben cumplir tales derechos y constitucionalmente recogidos a través del artículo 14 CN, el cual -al consagrar los derechos que gozan los habitantes de la Nación- agrega "conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio".

Concluye la *a quo* que la atribución de regulación acerca del funcionamiento de actividades lícitas cuyo desarrollo puede comprometer el ambiente es competencia del órgano deliberativo comunal.

Luego se refiere a la característica de "provisionalidad" que informan las medidas cautelares, las que subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron, señalando la posibilidad de solicitud de levantamiento en cualquier momento en que aquellas cesaran (cita los artículos 202 y 203 del CPCC); y también alude al artículo 26 del CCA, que prevé el levantamiento de la medida cautelar por razones de interés público o cambio de circunstancias, y cuyo inciso 3 dispone que: "Fuera del supuesto previsto en los incisos anteriores, el juez, a pedido de parte o de oficio, podrá levantar, modificar o sustituir la medida cautelar cuando cambiaren las circunstancias que la determinaron".

Pasa a ponderar "...los términos de la Ordenanza N° 101/2012 (del 27/11/2012) y su Decreto Reglamentario N° 496/2019 (del 24/5/2019):

Por un lado: la Ordenanza dispone que la Autoridad de Aplicación (Dirección de Producción y Medio Ambiente) deberá establecer reglamentariamente las condiciones para su aplicación y las distancias a respetar de los centros urbanos, establecimientos educativos y de salud.

Por otro lado: el Decreto reglamentario prevé la creación de:

- (i) la Zona de Resguardo Ambiental (150 m. y 300 m. para escuelas y centros de salud) donde no se autoriza el uso de agroquímicos y/o plaguicidas y se promueven los sistemas alternativos de producción y
- (ii) la Zona de Amortiguamiento donde sólo se autoriza el uso de agroquímicos Clase III y IV (banda verde y azul) prohibiendo en esta zona las Clases Ia, lb, y ll. Esta franja se encuentra comprendida luego de la zona de resguardo ambiental hasta los 1.000 metros de distancia.".

Resalta que la Cámara en lo Civil y Comercial estableció en la medida cautelar en análisis las condiciones de su vigencia temporal (hasta que la Ordenanza nº 101/12 fuera reglamentada y teniendo en consideración lo que surgiera de la prueba y estudios que se produjera en autos), y concluye que el "Decreto Reglamentario" acompañado por la Comuna demandada (de fecha anterior a la resolución en crisis -06/09/2019-) no ha implicado una variación sustancial de las circunstancias y las cuestiones tenidas en cuenta para el dictado de la primera; porque -si bien dicha cautelar supeditó su propia vigencia a una ulterior "reglamentación" de la Ordenanza en cuestión- lo cierto es que ello no resulta indicativo de la modalidad en que tal reglamentación habría de ser llevada adelante de manera legítima.

Expone que -en atención al bien jurídico comprometido en el caso- el acto del Ejecutivo Municipal no abastece, *prima facie* y en esta etapa larval del proceso, la manda de reglamentación prevista en el despacho cautelar.

Añade que: -

«...el Decreto Reglamentario N° 496/2019 no exhibe -en principio- condiciones de virtualidad suficiente para zanjar aquellas que la CCyCZC ponderó como pasibles de una tacha de ilegitimidad que prima facie

about:blank 3/11

aparecían presentes en la Ordenanza N° 101/2012 (de fecha 27/11/2012) o para superar el reparo de legitimidad sobre el que se fundara la "verosimilitud del derecho" contemplada en el resolutorio de Cámara.

Ello máxime, resultando en principio atendible la cuestión señalada por la actora en su presentación del 23/3/2021 (al oponerse al levantamiento cautelar en análisis), acerca de que el contenido de la reglamentación podría implicar un avance sobre cuestiones sustanciales reservadas al ámbito deliberativo comunal.».

En otro punto, ordena a la actora que -en el plazo de quince (15) días- readecue su pretensión fondal en los términos de alguna de las previstas en la Ley n° 12.008, y por los carriles procesales contemplados en dicho ordenamiento jurídico, bajo apercibimiento de desestimar la misma (cfr. artículos 12 inciso 2, y 31 inciso 3 del CCA).

Por todo ello, resuelve el rechazo del pedido de levantamiento de la medida cautelar, que plantearan la Municipalidad de Exaltación de la Cruz «(así como por el tercero interviniente "Sociedad Rural")», y ordena a la actora que -en el plazo de quince (15) días- readecue su pretensión en los términos de alguna de las previstas en la Ley nº 12.008 y por los carriles procesales contemplados en tal ordenamiento jurídico, bajo el apercibimiento de desestimar la pretensión; también decide no imponer costas (por no haber mediado bilateralización del proceso) y diferir la regulación de honorarios.

3. Apelación de fecha 08/02/2023

La Sociedad Rural (por apoderado) apela el decisorio del 27/12/2022, antes reseñado, y dice que éste le ha causado daños a la sociedad y al Estado Nacional, Provincial y al Municipio, por los perjuicios económicos que conlleva la medida cautelar vigente.

Solicita que, toda vez que se encuentra en tratamiento la vigencia de la medida cautelar en los términos establecidos por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, y siendo ésta la primera notificación que se le cursa por parte del Juzgado Contencioso a cargo de la causa, se revise la legitimación activa.

A su criterio, surge que la Sra. Benítez -en su carácter de vecina del Municipio de Exaltación de la Cruzentabla una acción preventiva contra quienes resulten responsables de la aplicación de agrotóxicos en la zona límite entre los usos urbanos y rurales, y contra quienes hagan acopio y utilicen maquinaria de fumigación en zona urbana, peticionando el cese de tales actividades, y la adopción de medidas para el futuro, que preserven el ambiente y la salud pública.

Dice que, de su lectura, se desprende que el derecho que se pretende proteger por esta vía es un bien colectivo, que resulta indivisible, y no es exclusivo ni excluyente, puesto que su titular es la comunidad y ésta puede hacerlo valer.

En otro punto, habla del peligro en la demora, expresando que "...en el sub examine, tal recaudo -que sin duda aparece, en principio, vinculado al requisito atinente al peligro en la demora, aunque en el caso también, en determinado aspecto, remite al presupuesto al que se halla sujeta la verosimilitud del derechono se encuentra acreditado, en este ámbito preliminar de conocimiento reducido propio de la medida cautelar."

A su entender, la cuestión relativa a la existencia de efectos nocivos para el ambiente y la salud de las personas en la utilización de los organismos genéticamente modificados (OGM) y de los paquetes químicos

about:blank 4/11

agrícolas y ganaderos atados a su uso (glifosato, entre otros), presenta evidente dificultad probatoria y, por ende, no resulta posible tenerla por *prima facie* acreditada en este estado del proceso.

Dice que: -

«...la Cámara Civil y Comercial utiliza dos palabras, 'presumir' e 'inferir' que sin lugar a dudas demuestran que NO HA TOMADO CONOCIMIENTO con anterioridad a su despacho cautelar, del Decreto Reglamentario 496/19 en el cual, la autoridad de aplicación municipal ha fijado medularmente y basada en distintos estudios 'serios y fundados' (como ella califica a los que se presenten en carácter de prueba en estos autos).

Recordemos que la Jueza ha dicho '- En rigor de verdad dicho decreto ya había sido dictado con anterioridad a la medida precautoria señalada y -por ende- INDUDABLEMENTE PONDERADO EN TAL MOMENTO POR LA ALZADA INTERVINIENTE PREVIO AL DICTADO DE LA MEDIDA'.

Queda, por el simple cotejo de ambas piezas, demostrado el yerro o la falacia o la falta de apreciación de los textos provenientes de la Cámara.

A nuestro entender, en los términos de V.S., la Cámara INDUDABLEMENTE NO HA TENIDO CONOCIMIENTO, con anterioridad al pronunciamiento cautelar».

Luego dice que se agravia de la decisión de la *a quo*, en tanto resuelve «(i) Rechazar la solicitud del Municipio (así como del tercero interviniente 'Sociedad Rural') del dictado de un pronunciamiento jurisdiccional en pos del levantamiento de la medida precautoria del 6/9/2019 dictada por la CyCZC, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando III (art. 202 CPCC, 26 CCA)».

Expone que la medida cautelar que ordena la suspensión de fumigar se tornó abstracta en el mismo instante de nacer, en razón del dictado del Decreto nº 496/2019 del 24/05/2019, reglamentario de la Ordenanza del HCD de Exaltación de la Cruz nº 101/2012, por cuanto -en dicho Decreto- se han establecido las distancias y zonas de prohibición y restricción a fin de poder efectuar fumigaciones con productos agroquímicos.

Asevera que, a contrario de lo establecido por la *a quo*, ha habido un "cambio de situación" por el simple hecho que el Decreto Reglamentario fue desconocido al momento de dictarse la cautelar que ahora se pretende levantar, que no fue tenido en cuenta en debida forma, el cual fija medidas de distancias para efectuar las fumigaciones.

Le agravia también que, luego de un análisis del Poder de Policía Ambiental y la actividad ambiental, la cual constituye actividad *"de policía"*, conforme fallos de la CSJN, y de la normativa correspondiente, la Jueza haya concluido: -

«En consecuencia, el plexo normativo reseñado permite concluir que la atribución de regulación acerca del funcionamiento de actividades lícitas cuyo desarrollo puede comprometer el ambiente es competencia del órgano deliberativo comunal», sobre lo cual dice que la a q uo -siguiendo el mismo derrotero que la Cámara- convalida que la reglamentación o establecimiento de las distancias ha recaído en los municipios.

Afirma que -desde su punto de vista- implica que el Poder Judicial asume funciones legislativas, cometiendo una intromisión que no le es permitida en los textos constitucionales.

Destaca que las Comunas no tienen cabida en el régimen legal en la materia, sin perjuicio que se les requiera o se les autorice funciones menores, siempre y cuando la Autoridad Provincial así lo determine expresa y taxativamente, y reporten a ella.

about:blank 5/11

Le agravia también la referencia que la Jueza hace sobre el «Tratamiento de la cuestión por parte del Superior Tribunal Provincial - Implicancia, y describe el caso "Picorelli, Jorge Omar y ot. c/Mun. de General Pueyrredón s/ Inconstitucionalidad Ordenanza Nº 21.296"», fundado en que -conforme su razonamiento- su representada se encontraría a expensas de los resolutorios que acontecieran en los autos mencionados a fin de llegar a una resolución en estos.

Dice agraviarse de lo expresado por la a quo: -

"...cabe ponderar diversas circunstancias que me conducen a adelantar que no se avizoran razones que me permitan concluir que la nueva documentación incorporada en fecha 18/10/2019 al presente proceso haya alterado las circunstancias que determinaron el dictado del remedio cautelar cuyo levantamiento solicita la comuna citada".

Respecto de ello, indica que esta nueva documentación -que menciona la *a quo*- se encuentra nada más y nada menos que en (copia del) Boletín Oficial Municipal -en la cual consta la publicación del Decreto n° 496/19; Copia de la Ordenanza n° 2557 en la cual se decidió la prohibición de fumigaciones aéreas. Copia del Expediente municipal n° 43.507-0-2019 en el que se inicia el proceso de confección del Decreto Reglamentario antedicho -al cual se glosan los documentos, informes y demás consideraciones en las cuales se basa el Ejecutivo Municipal, entre los cuales se da cuenta de las conclusiones del Congreso de Derecho Provincial Agrario-.

Le agravia que -resultando indispensable la participación de la Provincia de Buenos Aires en tanto Autoridad de Aplicación de la Ley nº 10.699 y de la Nación (en la persona del SENASA, Autoridad de Aplicación que tiene a su cargo la clasificación y aprobación de los productos agroquímicos que se utilizan e efectos de propiciar la "salud vegetal")- aún no hayan sido convocados a estos autos.

Agrega que el Juez Capello (del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 4 de Zárate Campana), ante su petición (escrito de fecha 22/11/2019) ha comprendido la necesidad de convocar a autos a la Provincia, aunque no lo vuelca en el decisorio; y también trata el pedido de convocatoria al Estado Nacional, aunque desecha la petición.

Considera el apelante que ambos entes deben ser convocados en forma necesaria por cuanto las restricciones impuestas afectan gravemente el interés público y sufren una afectación que les causa gravamen.

Enuncia los daños causados a los productores agropecuarios.

Pide que se tenga por presentado el Recurso de Apelación contra el decisorio de fecha 27/12/2022 «con alcance al decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial- Departamento Judicial Zarate Campana»; que se tenga presente que oportunamente «esa parte no ha cuestionado la cautelar por cuanto, aun a la fecha de esta presentación, no ha sido notificada de la misma»; que se admita y «resuelva el planteo de Cuestión Previa por cuanto hace a la esencia misma de la legitimidad de la actora para requerir el dictado de una medida precautoria, desbordando los contenidos del párrafo tercero del art. 30 de la Ley 25.675 (LGA) por cuanto, de no superar el umbral que impone la materia, quedaría sin sustento dicha cautelar», y que se tenga presente que «a la fecha de esta presentación el Decreto Reglamentario Nº 496/2019 tiene plena vigencia por cuanto NO ha sido impugnado judicialmente»; así como «los daños señalados y el impacto causa la medida cautelar en el Partido; los cuales subsistirán en caso de no decretar el levantamiento de la misma»; también pide que se convoque a estos autos a la Provincia de Buenos Aires «y al Estado Nacional (a en la persona del SENASA».

about:blank 6/11

Concluye pidiendo que se admitan los agravios, se revoque la decisión apelada, se ordene el levantamiento de la medida cautelar, con costas a la actora.

4. 1. Contestación actoral (de fecha 24/02/2023)

Se opone al planteo respecto de la legitimación activa, dado que es -además de improcedente-extemporánea.

Afirma que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Fuero Civil y Comercial fue dictada en fecha 06/09/2019, y la Sociedad Rural se presentó en autos -por medio de escrito electrónico- el 22/11/2019, y en ese mismo momento tomó conocimiento sobre la resolución de la esa Alzada para determinar la legitimación activa de la actora en el dictado de la medida cautelar. Ahora, luego de cuatro (4) años, pretende impugnar una cuestión que quedó resuelta y firme hace cuatro (4) años.

Luego contesta los otros planteos de la recurrente.

Rechaza todos y cada uno de los agravios expresados por el tercero citado; y destaca la falta de fundamentación adecuada y lógica del recurso de apelación, y que la apelante no logra demostrar el cambio de circunstancias para que la Cámara de Apelaciones revoque la decisión adoptada por la Jueza *a quo*.

Observa que los agravios no son más que una reedición de las cuestiones que fueron planteadas en forma previa al dictado de la resolución de fecha 27/12/2022, por lo que no advierte -en el escrito que responde-un verdadero perjuicio irreparable para que el recurso prospere.

Luego expresa que -en cumplimiento del orden público ambiental- considera necesario el mantenimiento de la medida cautelar, dado que no le asiste razón a la tercerista cuando se queja, comparando la sentencia impugnada y la sentencia de Cámara, expresando: "...Queda, por el simple cotejo de ambas piezas, demostrado el yerro o la falacia o la falta de apreciación de los textos provenientes de la Cámara. A nuestro entender, en los términos de V.S., la Cámara INDUDABLEMENTE NO HA TENIDO CONOCIMIENTO, con anterioridad al pronunciamiento cautelar...", afirmando que la Jueza a quo convalidó que la Cámara de Apelaciones dictó una medida cautelar sin el debido conocimiento del Decreto nº 496/2019, lo cual -a su criterio- constituye una mera afirmación dogmática, que no tiene sustento y sólo vislumbra un descontento con la decisión judicial.

Asevera que carece de fundamentos -y menos aún de acreditación- sostener que la Cámara no tuvo en cuenta la reglamentación; además que violenta el principio *iura novit curia*, viendo que el Decreto Reglamentario nº 496/19 fue publicado en el Boletín Oficial nº 47 -en fecha 15/07/2019-, según la documental que el propio Municipio agrega en este expediente y la sentencia de la Cámara de Apelaciones es de fecha 06/09/2019, es decir dos (2) meses antes que la Alzada emitiera su decisión.

Afirma que la Cámara habla de "modificación" de la Ordenanza nº 101/12, y que esa "modificación" debe realizarse en atención a la prueba que surja de estos autos y demás estudios.

Entiende que la Cámara propuso la "modificación" de la Ordenanza nº 101/12 con el objeto de que esa regulación emane de un órgano deliberativo (HCD) y no de la decisión unipersonal del Ejecutivo de ese Municipio; y que también ordenó que la modificación en cuestión "...deberá tener en especial consideración lo que surja de la prueba a producirse en autos y demás estudios serios y fundados, relativos a los riesgos de los bienes involucrados".

Prosigue, rechazando las demás afirmaciones de la apelante, reiterando que la reglamentación en cuestión - más allá de que no constituye una modificación de la Ordenanza- se encuentra en notoria contraposición a

about:blank 7/11

los numerosos estudios científicos y académicos que datan del comprobado carácter nocivo de los plaguicidas, y la distancia a partir de la cual no se considerarían nocivos.

Aduce también que la Cámara no propuso que la cautelar esté vigente hasta tanto se reglamente la Ordenanza, sino que expresamente mencionó la modificación de esa norma, gesto que la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, a la fecha, no ha realizado.

Pide se rechace el recurso de apelación interpuesto, con costas.

4. 2. Tras lo decidido por esta Alzada en fecha 17/03/2023, la Asesoría de Menores e Incapaces interviniente contesta (el 29/03/2023) el traslado que se corriera de la apelación.

Expone sobre el riesgo continuo sobre la plataforma fáctica del caso, donde la urgencia es patente, existiendo peligro en la demora que puede aparejar consecuencias fatales.

Agrega que, con base en la protección de los derechos de sus asistidos, a los niños, niñas y adolescente cuya representación necesaria en esta ocasión es deficiente, la intervención deja de ser coadyuvante para transformarse en principal y directa para impedir la frustración de sus derechos, por lo cual -si la actividad que se desarrolla es perjudicial para la salud de sus asistidos- entiende que deben cesar en su implementación y -como lo manifiesta la parte actora- la Escuela nº 7 de Chenaut no es la única escuela fumigada, también se fumiga a pocos metros de la Escuela nº 8 de Parada Orlando, donde además funciona el Jardín de Infantes 908; que fácilmente se advierte la peligrosidad de la conducta asumida por los fumigadores, rayando el dolo, porque esa Escuela nº 8 fue blanco de fumigaciones el día 24/06/2018; y que lo mismo ocurre -destaca- en Los Cardales, donde se realizan fumigaciones en inmediaciones del centro educativo de la Fundación CEDEMIL, dedicada a capacitar personas con discapacidad.

Pide "...que VS disponga la inmediata suspensión de toda actividad de fumigación con agrotóxicos que se realice en el partido de Exaltación de la Cruz a una distancia que considere prudente de acuerdo a todos los estudios realizados, de la zona urbana, escuelas rurales o núcleos de viviendas habitadas, como así también la prohibición inmediata de tránsito en el partido de Exaltación de la Cruz de maquinaria de fumigaciones por las calles y caminos de la zona urbana y ordene la clausura preventiva del depósito de agrotóxicos que en el casco urbano tienen los demandados Lucas y Martin Francisco, sito en Balcarce 45/50 de Capilla del Señor y cualquier otro que se halle en la mismas circunstancias.".

5. Abordaje:

5. 1. Respecto del planteo actoral -en oportunidad de contestar agravios- entendiendo que el escrito recurso no contiene crítica razonada y concreta, debo decir que las exposiciones y postulaciones que desarrolla la apelante (más allá de su suerte en el presente decisorio) contienen un intento de describir el o los yerros del resolutorio atacado.

Empero, si bien se puede observar que la Sociedad Rural reitera conceptos ya enarbolados en anterior oportunidad procesal (22/11/2019), lo cierto es que -en el escrito recursivo presentado para que revisemos lo decidido el 27/12/2022- efectúa aseveraciones sobre las cuales cabe ponderar y decidir.

Por ello, corresponde analizar los agravios de la Sociedad Rural, lo que realizaré en conjunto.

5. 2. De modo liminar, debo destacar que la Sociedad Rural ha tomado intervención en el proceso desde aún antes de la remisión de los autos desde el Juzgado en lo Civil y Comercial al Juzgado en lo Contencioso Administrativo, efectuando diversos pedidos y planteos (vgr., 22/11/2019), por lo cual resulta extemporáneo

about:blank 8/11

lo sostenido respecto de la "legitimación activa", y coincido con lo dicho por el actor al contestar el escrito recursivo.

Vemos que el decisorio del 27/12/2022, que cuestiona la Sociedad Rural, trae los alcances de la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Zárate Campana (de fecha 06/09/2019), y que -en lo tramitado ante el Fuero Civil y Comercial- compareció la Sociedad Rural (presentándose en autos por medio del escrito de fecha 22/11/2019), oportunidad en la que pidió su intervención como tercero; y la citación (como terceros) de la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Agroindustria) y Estado Nacional (SENASA), además del levantamiento de la medida cautelar de fecha 06/09/2019; y que -en la apelación-intenta que sean decididos por esta Alzada, lo que no corresponde por carecer de vinculación con lo decidido en fecha 27/12/2022.

Cabe destacar que lo que arriba para su revisión es la decisión de grado que dispone el rechazo del pedido de levantamiento de la medida cautelar, y ello genera el límite de nuestra actual intervención (*«tantum devolutum quantum apelatum»*).

Por ende, corresponde el rechazo de lo pedido por la Sociedad Rural.

5. 3. En tarea de analizar lo central del intento recursivo, el pedido para que se revoque lo decidido en la anterior instancia y se proceda al levantamiento de la medida cautelar dictada en el proceso, señalo que el CCA (Ley nº 12.008 y modificatorias) establece la facultad del juez de poder levantar, modificar o sustituir la medida cautelar cuando cambien las circunstancias que la determinaron (artículo 26 inciso 3).

En los presentes, y en virtud del derrotero del proceso, debemos analizar si las circunstancias ponderadas al momento de dictarse la cautelar (por la Alzada del Fuero Civil y Comercial) han variado -a los fines que reza el artículo 26 CCA-; dicha tarea fue también realizada por la colega de nuestro Fuero, y de manera detallada, y que tuvo en cuenta los alcances de la cautelar dispuesta (del 06/09/2019).

Desde mi mirada, las circunstancias que dieron motivo a la decisión de la Cámara Civil y Comercial no han variado, por lo que la resolución apelada se ajusta a derecho en cuanto mantiene la medida cautelar; máxime porque la recurrente no acredita que se hayan cumplido los extremos y alcances que la Alzada Civil y Comercial dispuso en su decisorio.

Recordemos -además- la característica de "provisionalidad" de las medidas cautelares, dado que subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron; en los presentes, no se han acreditado tales modificaciones, ni se han aportado nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia de su mantenimiento.

En efecto, más allá del intento -con diferentes agravios aunque con el mismo fin (de levantar la medida cautelar)-, lo cierto es que la actual recurrente no logra desvirtuar los alcances fijados en oportunidad de dictarse la medida, ni los fundamentos expuestos por la magistrada anterior, que ha ido dejando sentados a lo largo de su decisión.

Recuerdo lo dicho por el actor -al contestar agravios-, al afirmar que la Cámara del Fuero Civil refirió a la "modificación" de la Ordenanza nº 101/12 con el objeto de que esa regulación emane de un órgano deliberativo -HCD- y no de la decisión unipersonal del Poder Ejecutivo de ese Municipio.

Asimismo la Cámara ordenó que la modificación en cuestión "...deberá tener en especial consideración lo que surja de la prueba a producirse en autos y demás estudios serios y fundados, relativos a los riesgos de los bienes involucrados".

about:blank 9/11

Como también, que indicó que la cautelar estaría vigente no hasta tanto se *«reglamente»* la Ordenanza, sino que expresamente mencionó la modificación de esa norma, gesto que la Municipalidad de Exaltación de la Cruz, a la fecha, no ha realizado.

En tal sentido, y aun a riesgo de iterar: considero que los alcances oportunamente fijados respecto de la medida cautelar, y lo decidido por la *a quo*, contra los que la Sociedad Rural viene vía recursiva, aún no presentan un cambio de circunstancias (artículo 26 CCA) para proceder al levantamiento que persigue.

En lo que concierne al agravio sobre la cita del caso "Picorelli, Jorge Omar y ot. c/ Mun. de General Pueyrredón s/ Inconstitucionalidad Ordenanza Nº 21.296" de la SCBA, donde el quejoso postula que su representada se encontraría a expensas de los resolutorios que acontecieran en los autos mencionados a fin de llegar a una resolución en éstos, estimo que dicha consideración no contiene mérito como para describir yerro de la magistrada al aludir a dicho caso.

Así las cosas, postulo se rechace el recurso de apelación, confirmando el rechazo del pedido de levantamiento de la medida cautelar.

Para culminar, sin perjuicio que no resulta materia de tratamiento ni agravio, cabe observar que el fallo también dispuso que la actora -en el plazo de quince (15) días- readecue su pretensión fondal en los términos de alguna de las previstas en la Ley n° 12.008 y por los carriles procesales contemplados en dicho ordenamiento jurídico, bajo apercibimiento de desestimar la misma (cfr. artículos 12 inciso 2 y 31 inciso 3 del CCA).

Esa circunstancia aparece realizada a criterio de la actora (en fecha 22/02/2023), habiéndose tenido por readecuado la pretensión en fecha 03/03/2023.

Respecto del pedido de la Asesoría interviniente (de fecha 29/03/2023), considero que deberá ser canalizado por la instancia de grado.

5. 4. Sobre las costas, propongo se fijen a cargo de la apelante, en tanto resulta vencida (artículo 51 CCA).

5. 5. OBITER DICTUM: -

En virtud de lo expuesto, y que la actora ya se ha presentado la readecuación de la demanda -en fecha 22/02/2023- ("reestablecimiento y/o reconocimientos de derechos e intereses tutelados en los términos del art. 12 inc. 2 de la Ley 12.008 y sus modif."), y de acuerdo con las instancias procesales que sigan (bilateralización, traslado de demanda, producción de prueba, etc.), y a resultas de lo decidido oportunamente por la Cámara en lo Civil y Comercial de Zárate Campana, las partes intervinientes podrán extremar la celeridad del proceso a los fines de la producción de la prueba, como sus conclusiones, las citaciones que pudieran corresponder -a consideración de la magistrada de grado-, por cuanto tiene ello vinculación con lo que oportunamente decidiera la Alzada del Fuero Civil y Comercial.

ASÍ VOTO.

La Dra. Valdez, a la cuestión, dijo: -

Que, por similares consideraciones que las expresadas por el colega que opina precedentemente, VOTO en igual sentido.

El Juez Schreginger sostuvo: -

Por coincidir con los razonamientos expresados, adhiero a la opinión del Juez Cebey. ASÍ LO VOTO.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Cámara RESUELVE: -

about:blank 10/11

- 1º Confirmar el decisorio en lo que ha sido materia de agravios; -
- 2º Imponer las costas de esta instancia a la apelante, en tanto vencida (artículo 51 CCA); -
- 3º Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Registrese y notifiquese vía electrónica. Oportunamente, devuélvase.

Damián Nicolás Cebey Cristina Yolanda Valdez Marcelo José Schreginger

Suscripto por los Señores Jueces, y registrado por el Actuario firmante en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA n° 3975/20).

20221941838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

27257316799@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20202007636@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20114033074@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

CFIGUEROA@MPBA.GOV.AR

Para verificar la notificación ingrese a: https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx Su código de verificación es: A3JZ8M



about:blank 11/11